



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIONES DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 de 2022
CÁMARA**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN
BILINGÜISMO (PPNB) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Bilingüismo (PPNB) a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios homogéneos para todos los programas de educación superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Proceso de bilingüismo:** Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el dominio gradual y progresivo de dos lenguas, es decir, su lengua nativa y una segunda lengua.

- b) Política Pública Nacional de Bilingüismo (PPNB):** Estrategia con la cual el Gobierno nacional coordina y articula el comportamiento de diversos actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral profesional, entre otras.



- c) **Lenguas mayoritarias:** Son las lenguas que hablan en un nivel de dominio 'nativo' la mayor parte de los habitantes del mundo. Para efectos del presente proyecto son lenguas mayoritarias el inglés, el mandarín, el hindi, el español, el francés, el árabe, el ruso, el portugués, el italiano y el alemán.
- d) **Lenguas no mayoritarias:** Son el conjunto de lenguas no mayoritarias.
- e) **Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL):** Es el estándar internacional que define los niveles de dominio de la lengua que permiten comprobar el progreso de los alumnos en cada fase del aprendizaje y a lo largo de su vida.
- f) **Etnoeducación:** Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integra la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Artículo 3º. Principios de la PPNB. La Política Pública Nacional de Bilingüismo (PPNB) estará regida por los siguientes principios:

- a) **Metodología activa y participativa:** El aprendizaje de idiomas es un proceso personal e interactivo.
- b) **Equidad:** La evaluación de la calidad de la formación en una segunda lengua supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.
- c) **Planificación:** Debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes.
- d) **Enfoque en el contexto del alumno:** Se deben tener en cuenta los intereses de los alumnos, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los alumnos en la dinámica de la clase con actividades en grupo,



atendiendo a la diversidad del alumnado favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.

- e) **Investigación:** Se debe desarrollar una actitud investigadora, incentivando la comprensión frente a la memorización.
- f) **Evaluación constante:** Se debe evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.
- g) **Eficacia:** La PPNB debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.
- h) **Efectividad:** La PPNB debe lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana.
- i) **Eficiencia:** El cumplimiento del objetivo general de la PPNB debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.
- j) **Coordinación:** La PPNB debe estar basada en un proceso de armonización constante entre las acciones emprendidas por las instituciones vinculadas al proceso de enseñanza- aprendizaje de una segunda lengua.
- k) **Legalidad:** Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNB deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.
- l) **Transparencia y acceso a la información pública:** Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNB será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.



- m) Celeridad:** Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNB serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.
- n) Calidad de la información:** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.
- o) Territorialidad:** La PPNB tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socioeconómico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial
- p) Gradualidad y progresividad:** El proceso de formación será progresivo entendiendo el contexto del estudiante.
- q) Diversidad:** Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección de las lenguas minoristas y mayoristas.

TÍTULO II MARCO NORMATIVO DE LA PPNB

Artículo 4º. Bilingüismo como objetivo de la educación superior. Adiciónese un literal nuevo al artículo 6º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6º. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

[...]



k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en una segunda lengua.

Artículo 5°. Bilingüismo en los programas de pregrado. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Parágrafo. Dada la coyuntura actual del ejercicio de las ocupaciones, profesiones y/o disciplinas de diversa naturaleza de las cuales trata este artículo, los programas de pregrado incorporarán como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza en una segunda lengua, siempre basados en los lineamientos establecidos por la Política Pública Nacional de Bilingüismo.

Artículo 6°. Bilingüismo en las instituciones técnicas profesionales. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. **Estas instituciones incorporarán como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza en una segunda lengua, siempre**



basados en los lineamientos establecidos por la Política Pública Nacional de Bilingüismo.

Artículo 7°. Bilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. **Estas instituciones incorporarán como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza en una segunda lengua, siempre basados en los lineamientos establecidos por la Política Pública Nacional de Bilingüismo.**

Artículo 8°. Bilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la presente ley. **Estas instituciones incorporarán como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza en una segunda lengua, siempre basados en los lineamientos establecidos por la Política Pública Nacional de Bilingüismo.**

Artículo 9°. Bilingüismo en las instituciones de educación básica, básica en el ciclo de primaria, básica en el ciclo de secundaria, y media académica. El desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones



contenidas en los literales 'g' del artículo 20, 'm' del artículo 21, 'i' del artículo 22, 'h' del artículo 30, todos de la Ley 115 de 1994, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Política Pública Nacional de Bilingüismo.

TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL DE LA PPNB

Artículo 10. Dirección Ejecutora para de la Política Pública Nacional de Bilingüismo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación creará una Dirección Ejecutora para dar cumplimiento a la Política Pública Nacional de Bilingüismo. La cual tendrá como función principal diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNB. Sus conceptos serán de carácter vinculante.

Artículo 11. Conformación de la Dirección Ejecutora de la Política Pública Nacional de Bilingüismo. La Dirección Ejecutora de la Política Pública de Bilingüismo estará integrada por el:

- a) Director de Calidad para la educación preescolar, básica y media.
- b) Director de Calidad para la Educación Superior.
- c) Jefe de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Funciones de la Dirección. Son funciones de la Dirección:

1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNB siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley.
2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNB, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos, y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNB.



3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas.
4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNB a corto, mediano y largo plazo.
5. Presentar propuestas al Ministro de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNB y afines.
6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNB en virtud de los métodos de evaluación definidos por la Comisión a corto, mediano y largo plazo.
7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de una segunda lengua por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNB como de la Política en sí misma.
8. Determinar las condiciones de certificación de calidad para las instituciones de formación en una segunda lengua.
9. Determinar los criterios mínimos de funcionamiento de los programas de formación en una segunda lengua en coordinación con las instituciones académicas.
10. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación de la PPNB en sus territorios.
11. Crear las estrategias necesarias para capacitar a todos los docentes del país en una segunda lengua, así como fortalecer las competencias de los docentes que imparten el conocimiento en una segunda lengua.
12. Definir los parámetros técnicos para el funcionamiento, certificación de calidad y otros aspectos relevantes para la PPNB de los establecimientos educativos dedicados exclusivamente a la enseñanza de otros idiomas, denominados como programas de formación para el trabajo en el área de



idiomas.

13. Las demás que defina la ley

TÍTULO IV LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PPNB

Artículo 13. Norma Técnica para los Programas de Formación en Idiomas. La Dirección Ejecutora de la Política Pública Nacional de Bilingüismo definirá los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas, teniendo en cuenta lo estipulado en la presente ley. Una vez definidos, se remitirá copia al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –Icontec– quien adoptará tales parámetros técnicos por medio de una Norma Técnica Colombiana.

Parágrafo Primero. El proceso de formulación, diseño, y aplicación de la Norma Técnica para los Programas de Formación en Idiomas del que trata este artículo deberá concluirse en máximo 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo Segundo. Una vez adoptada la nueva norma técnica para los programas de Formación en Idiomas, quedará inmediatamente sin validez y vigencia la Norma Técnica Colombiana NTC5580.

Artículo 14. Lineamientos generales para la nueva norma técnica. La Dirección tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva norma técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:

- a) Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas parte del proceso de formación en una segunda lengua, no como clientes.
- b) El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas, desigualdades existentes en el proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.



- c) El estudiante dentro del proceso de formación tendrá libertad en escoger la segunda lengua de su preferencia, sea mayoritaria o minoritaria, y las instituciones deberán respetar esa decisión

Artículo 15. Lineamientos para las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNB, seguirán los siguientes lineamientos tras la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de homogenizar el proceso de bilingüismo en todo el territorio nacional:

- a) Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de Básica Secundaria y Media Vocacional en una segunda lengua, las instituciones de educación superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una segunda lengua.
- b) Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua así: nivel B1 o B2 para idioma inglés, nivel A2 o B1 para otras lenguas mayoritarias y minoritarias, teniendo en cuenta el MCERL; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar esta medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles acá prescritos. La ~~Comisión Asesora~~ Dirección Ejecutora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.
- c) Las instituciones de educación superior mediante sus direcciones de Idiomas, establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de bilingüismo.
- d) Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de bilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la ~~Comisión Asesora~~ Dirección Ejecutora en el Plan Quinquenal de la PPNB.



- e) Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.
- f) Las instituciones de educación superior crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.
- g) Las instituciones de educación superior establecerán los mecanismos necesarios para ajustar las pruebas de admisión en el componente de dominio en una segunda lengua a las exigencias contenidas en el MCERL, la Norma Técnica Colombiana expedida en virtud de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la PPNB.

Parágrafo Primero. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado por el estudiante como requisito de grado.

Artículo 16. Lineamientos para las Instituciones de Educación Básica, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media. Las instituciones de Educación Básica, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media seguirán los siguientes lineamientos con el fin de homogenizar el proceso de bilingüismo a nivel nacional:

- a) La Dirección Ejecutora definirá los criterios de calidad dentro de la nueva Norma Técnica para los docentes que impartan la asignatura en una segunda lengua en las instituciones de Educación Básica, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media. Una vez definidos, las instituciones deberán adoptar dichos criterios.
- b) Las instituciones de Educación Básica, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, oficiales y no oficiales, adoptarán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos del proceso de enseñanza en una segunda lengua, como parte integral del mismo, siempre en armonía con las disposiciones adoptadas por la Dirección Ejecutora y la PPNB. La institución que no cuente con los recursos recibirá ayuda del Gobierno



Nacional para la implementación los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos que garanticen la enseñanza de una segunda lengua.

c) Las instituciones de Educación Básica, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de bilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNB.

d) Las instituciones que se encuentren inmersas en un proceso de bilingüismo gradual, escalonado y progresivo a la entrada en vigencia de la presente ley no podrán interrumpir la ejecución del contrato de trabajo de los docentes que no cuenten con la certificación requerida del dominio en una segunda lengua, así mismo, la no obtención de una certificación en una segunda lengua por parte de un docente con contrato a término fijo no podrá ser argumento para la no renovación del mismo. En su lugar, las instituciones educativas en conjunto con la Dirección Ejecutora crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una segunda lengua lo obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes

Artículo 17. Bilingüismo en los Exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una segunda lengua, los estándares e indicadores contenidos en el MCERL.

Parágrafo Primero. La Dirección Ejecutora evaluará la posibilidad de implementar un mecanismo de evaluación para todos los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una segunda lengua con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza en una segunda lengua, a través de la evaluación de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación.



TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Programas de Crédito para formación en una segunda lengua.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Dirección Ejecutora a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de créditos para estudios en segunda lengua dentro del territorio nacional con las siguientes características:

- a) El crédito para estudios en una segunda lengua tendrá 0% de interés a corto, mediano o largo plazo, al interior del país o en el exterior, a elección del estudiante.
- b) El crédito solo será aplicable para instituciones con certificación de calidad para estudios en una segunda lengua otorgada según los parámetros establecidos por la Dirección Ejecutora para la Política Pública Nacional de Bilingüismo.
- c) El crédito será aplicable para estudios en la segunda lengua a elección del estudiante. En ningún caso se podrá predeterminar la elección de la lengua a estudiar.
- d) No habrá condicionamientos socioeconómicos de ninguna índole para impedir el otorgamiento del crédito más que la demostración de los requisitos mínimos que determine el Ministerio para acceder a tales recursos.
- e) El crédito también integrará el costo del examen de certificación final de dominio en una segunda lengua. Será un solo examen el que se pueda costear con el crédito otorgado, examen definido por la institución en la que el estudiante se esté formando en una segunda lengua. Dicho examen será de clasificación y no de aprobación de nivel.

Artículo 19. Becas para la formación en una segunda lengua. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional tendrá la potestad de crear un Programa Nacional de Becas para la formación en una segunda lengua que tendrá los siguientes criterios:



- a) Priorización por condición socio-económica: Solo podrán aplicar estudiantes que demuestren tras un estudio socio-económico efectuado por el comité de becas para la formación en una segunda lengua la necesidad de contar con los recursos provenientes de este programa de becas. Los criterios socio-económicos de acceso al programa serán definidos por el comité de becas.
- b) Número de becas: el Comité de Becas determinará el número de becas a otorgar anualmente dependiendo de los recursos destinados para este programa por parte del Ministerio de Educación Nacional.
- c) Contenido de las becas: Las becas integrarán el valor tanto del programa completo de formación en una segunda lengua como el examen internacional para certificar el nivel adquirido.
- d) Continuidad en el programa: el estudiante que acceda a la beca otorgada no podrá renunciar al programa, so pena de reintegrar el valor completo de los recursos destinados por parte del Programa de Becas para su formación. Por ende, toda beca otorgada y aceptada deberá terminar con la certificación del dominio en una segunda lengua, en el nivel determinado en las condiciones de aceptación de la beca.

Artículo 20. Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Segunda Lengua y de instituciones de formación en idiomas. La Dirección Ejecutora creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar el resultado-certificado de todos los exámenes que las instituciones certificadas de calidad para la formación de una segunda lengua apliquen y las pruebas realizadas por todas las instituciones de educación nacional en todos los niveles. Este registro será de conocimiento público, y únicamente para fines estadísticos y de control del avance de la PPNB por parte de la Dirección Ejecutora.

Así mismo la Dirección creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en idiomas. Este registro deberá permitir realizar un seguimiento a la calidad de la formación ofrecida en esas instituciones a partir de índices e indicadores claros de los resultados que sus estudiantes obtengan en diferentes pruebas que apliquen para certificar los conocimientos adquiridos.



Parágrafo. La Dirección establecerá un estándar de calidad para estas instituciones que contengan programas de formación en idiomas y de esta manera podrá determinar otorgar un sello de calidad a las instituciones que obtengan determinados resultados iguales o superiores a ese estándar establecido. De ninguna manera el incumplimiento de este estándar podrá derivar en sanciones para estas instituciones.

Artículo 21. Territorialización de la PPNB. La PPNB tendrá como prioridad un enfoque territorial, basada en el contexto socio-económico de cada ente territorial, las necesidades de cada ente territorial, así como todo el contexto de desarrollo en términos multidimensionales de la población de cada ente territorial.

Cada entidad territorial podrá crear por medio de su secretaría de educación una Dirección Local Ejecutora para la Política Pública Nacional de Bilingüismo que tendrá las mismas funciones que la Dirección Ejecutora, pero a nivel local. Cada ente territorial definirá, conforme a los estándares establecidos en esta ley, la conformación de dicha comisión local.

La Dirección Ejecutora para la Política Pública Nacional de Bilingüismo creará el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación de la PPNB en sus territorios. En caso de existir Direcciones Locales, serán estas quienes enviarán periódicamente los reportes de seguimiento a la Dirección Ejecutora.

Será prioridad de los representantes de las secretarías de educación que integran la Dirección presentar un balance anual del progreso nacional de la PPNB según los reportes de gestión generados por los entes territoriales, según el mecanismo definido por la Dirección de que trata el inciso anterior, con el fin de ajustar la PPNB a las necesidades territoriales.

Artículo 22. Bilingüismo en las entidades públicas. La Dirección Ejecutora diseñará una estrategia de enseñanza de aprendizaje en una segunda lengua para todos los funcionarios públicos del Estado, que esté incluida en el Plan Quinquenal, y que contemple los lineamientos contemplados en la presente ley. Esta estrategia



deberá entrar en funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de abril de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 062 de 2022 cámara ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN BILINGÜISMO (PPNB) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** (Acta No. 035 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de abril de 2023, según acta N. 034; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General